

gará hecha por el acto de la cesión misma. Notad que la entrega es un acto de ejecución. Ella no dispensa de probar la cesión.”¹

De todo lo expuesto se infiere:

1.º La presentación del título no es un requisito absolutamente esencial para que el deudor quede obligado al cesionario, toda vez que hay casos en que no puede tener lugar esa presentación:

2.º Que el deudor queda ligado por la notificación hasta tal grado, que sólo se liberta pagando al cesionario:

3.º Que el título sólo produce efecto respecto de éste y del cedente:

4.º Que la entrega del título trasmite la propiedad y acredita la posesión, evitando los fraudes que el cedente pudiera cometer, por la cesión de ese mismo crédito á diversas personas.

La notificación se puede hacer, según hemos dicho judicialmente ó de una manera extrajudicial, ante dos testigos; pero tal notificación se tiene por hecha, si el deudor está presente á la cesión y no se opone, ó si estando ausente la ha aceptado, pues la prueba plena en juicio de tales actos hace las veces de aquella (Art. 1,747, Cód. civ.).²

La razón es perfectamente clara, porque la notificación tiene por objeto evitar los fraudes, haciendo constar que el deudor ha tenido conocimiento de la cesión; y la aceptación prueba de una manera indiscutible que el deudor ha tenido ese conocimiento, toda vez que, como dice Demante, teniendo un papel pasivo en la notificación, desempeña uno activo en la aceptación.

La necesidad de la notificación y el objeto que se propuso el legislador al exigirla como un requisito esencial para que la cesión produzca sus efectos jurídicos respecto del

1 Dictionnaire du Droit civil, v.º Transport de creances, pár. 5, números 93 y 94.

2 Artículo 1,633, Código civil de 1,884.

deudor y de terceras personas, sirven de fundamento al principio, según el cual, los acreedores del cedente pueden ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en los términos legales. (Art. 1,751, Cód. civ.).¹

Fácil es comprender la justicia de este principio, si se tiene en cuenta que, según la teoría de la ley, establecida para evitar los fraudes, no basta la cesión ni la entrega del título al cesionario para que el deudor quede obligado á pagar á éste, sino que es absolutamente indispensable que se le haga la notificación respectiva, y mientras no se llene ese requisito el deudor sólo se libra de la obligación pagando al acreedor.

Es decir, que mientras no se hace la notificación no adquiere el cesionario la propiedad del crédito cedido, que permanece en los bienes del cedente, y por lo mismo, responde con ellos al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído con otras personas.

El efecto de la cesión es eliminar al acreedor cuyos derechos se transmiten al cesionario, pero de ninguna manera cambiar la naturaleza de la obligación que permanece la misma. Así, pues, el crédito cedido para al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren, siempre que no hubiere un pacto expreso en contrario (Art. 1,752, Cód. Civ.).²

Esto es, pasa el crédito cedido al cesionario con todos sus accesorios, en virtud del principio que dice, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; y en tal virtud se transmite todo lo que es inherente al crédito, como los privilegios, hipotecas, fianzas, acción ejecutiva, cláusula resolutoria, la acción para pedir la rescisión por falta de cumplimiento del contrato, etc.; y por lo mismo, en ningún caso

1 Artículo 1,637, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,638, Código Civil de 1,884.

puede tener el cesionario mayores derechos ú obligaciones que el cedente (1,753, Cód. Civ).¹

Sin embargo, la regla que hemos establecido no es de tal manera general que comprenda absolutamente y sin excepción alguna todos los derechos pertenecientes al cedente, porque nunca se incluyen en la cesión los derechos personales de éste, pues de otro modo, como dice Gutiérrez Fernández, vendrían á hacerse perpetuos y degenerarían en privilegios.²

Por ejemplo; en el caso de cesión de un crédito de un menor de edad á un mayor, la prescripción que se halla en suspenso, según el art. 1,112 del Código Civil, comienza á correr inmediatamente contra el cesionario.³

Pero ya hemos indicado que, si, por efecto de la cesión, se transmite el crédito cedido con todos sus derechos, pasa también, tal como existe en el momento en que aquella se verifica, de manera que el deudor está obligado en la misma medida que lo estaba para el cedente, y por lo mismo, puede oponerle todas las excepciones que hubiera podido objetarle á aquél. En otros términos: el crédito cedido pasa al cesionario con todas sus obligaciones, como el cumplimiento de la condición impuesta para poder hacer efectivo el pago, el vencimiento del plazo señalado para éste, la solución de las pensiones fiscales, el descuento á debida concurrencia de la cantidad adeudada por otro título al deudor, etc., etc.

El cedente está obligado á garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, á no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso; pero no está obligado á garantizar la solvencia del deudor á no ser que se haya estipulado expresamente ó que la insolvencia sea

1 Artículo 1,639, Código Civil de 1,884.

2 Tomo V, Pág. 122.

3 Artículo 1,007, Código Civil de 1,884.

pública y anterior á la cesión (Art. 1,754 y 1,755, Código Civil).¹

La obligación á que nos referimos existe independientemente de toda estipulación expresa, viene implícita en la naturaleza misma de la cesión, y la reporta el cedente por el hecho mismo de verificarse ésta; porque es una consecuencia lógica y precisa del principio general que declara, que todo el que enajena está obligado á responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato (Artículo 1,605, Cód. Civ).²

En consecuencia, existe esa obligación, no sólo cuando el crédito cedido ha fenecido por prescripción, por compensación, ó por cualquier otro modo extintivo de las obligaciones, sino también en el caso en que tal crédito no pertenezca al cedente, ó cuando el título de que procede es nulo ó se rescinde.

El cedente está obligado á garantizar la existencia del crédito en el momento de la cesión, porque si se hubiera extinguido ya el día del verificativo de ésta, el cesionario se encontraría en la misma situación que tendría si no hubiera celebrado el contrato, esto es, con un convenio ineficaz por carecer de objeto sobre el cual versar.

Sin embargo, esta obligación, que como es de suponerse, no sólo recae sobre el crédito mismo, sino también sobre sus accesorios, toda vez que con ellos forma el objeto del contrato, cesa cuando aquél se ha cedido con el carácter de dudoso; porque en tal caso es aleatoria la enajenación, el precio no representa el valor del crédito, sino el de una esperanza, y el cesionario no adquiere en realidad más que esta esperanza.

La obligación á que aludimos recae sobre la existencia del crédito cedido, sobre el objeto mismo del contrato. es decir, que tiene el cedente que garantizar que el crédito es

1 Artículo 1,640 y 1,641, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,489, Código civil. de 1,884.

cierto, debido y por pagar, pero no la solvencia del deudor.

La razón es clara, pues, como dice Laurent, la obligación de garantir implica que la cosa vendida no pertenece al vendedor ó que un tercero tiene derechos en ella, que no se han declarado en la venta, de donde se infiere, que si existe el crédito, aunque el deudor sea insolvente, el cesionario no puede tener acción alguna, porque no hay evicción posible, toda vez que el crédito pertenece al cedente. ¹

Pudiera objetarse que la insolvencia del deudor produce el mismo resultado que si el crédito no existiera; pero el mismo autor resuelve la objeción negando que sea igual el resultado, supuesto que el crédito existe, y que el deudor puede mejorar de fortuna y hacer el pago; en todo caso, se puede evitar una injusticia, porque si los interesados han tenido en cuenta la insolvencia del deudor, el precio pagado por el cesionario debe estar en relación con esta circunstancia, y si el cedente la ocultó, teniendo noticia de ella, obró con dolo, y aquél tiene por éste motivo una acción contra él.

Sin embargo; la regla que hemos establecido sufre excepción cuando el cedente estipula de una manera expresa y terminante que se obliga á garantir la solvencia del deudor, porque la voluntad de los interesados es la suprema ley de los contratos; y cuando la insolvencia de aquél es pública y anterior á la cesión; pues en tal caso se presume *juris et de jure*, como dice Goyena, que lo sabía el cedente, y habría dolo el cual no puede encontrar el amparo y protección de las leyes. ²

Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se hubiere fijado el tiempo que ha de durar esta responsabilidad, se debe limitar á un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere

¹ Tomo XXIV, núm. 554.

² Tomo III, pág. 156.

vencida; y si no lo estuviere, se debe contar desde la fecha del vencimiento (Art. 1,756, Cód. civ). ¹

Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesión (Artículo 1,757, Cód. civ). ²

La ley ha querido fijar con esta regla un medio que evite contiendas judiciales y cortar los abusos; porque no es justo extender de una manera indefinida la responsabilidad del cedente, dejando al capricho del cesionario cobrar el importe del crédito cuando le parezca, ni limitarla al momento preciso de la cesión, porque aquél tal vez no puede hacer valer sus derechos en el acto ni durante algún tiempo después.

La obligación de la garantía, cuando la cesión se hace alzadamente ó en globo por la totalidad de ciertos derechos, no recae sobre todos y cada uno de ellos, sino que el cedente cumple con responder de la legitimidad del todo en general. Es decir, que no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, excepto en el caso de evicción de todo ó la de la mayor parte (Art. 1,758, Cód. civ). ³

Se ve por esta regla, tomada de la ley 34, título 5.º, Partida 5.ª, la diferencia notable que existe en la obligación de garantía que reporta el cedente cuando se trata de la cesión de derechos singulares, y cuando ésta tiene por objeto una universalidad de derechos; pero más perceptible será con las explicaciones que vamos á hacer.

Cuando alguno adquiere por un acto distinto y determinado cada una de las cosas de que se compone una herencia, adquiere derechos esencialmente distintos de los que le corresponderían si se le cediera toda la herencia por un solo acto; pues en el primer caso hay tantas cesiones cuantas son

¹ Artículo 1,642, Código civil de 1884.

² Artículo 1,643, Código civil de 1884.

³ Artículo 1,644, Código civil de 1884.

las cosas de que se compone la herencia, y en el segundo una sola cesión.

Esta diferencia da origen á diversos efectos jurídicos en uno y en otro caso; pues en el primero está obligado á garantizar todas y cada una de las cosas que han sido objeto de la cesión, y en el segundo está sometido á las reglas especiales cuya explicación hacemos.

Para comprender más fácilmente la razón de esta diferencia es preciso tener presente que herencia es, según el artículo 3,364 del Código civil, la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte. Es decir, que la herencia es una universalidad compuesta de activo y de pasivo que impone al heredero, ó al cesionario á quien transfiere sus derechos hereditarios, la obligación de pagar el pasivo, que necesariamente disminuye el valor de los bienes.¹

De aquí proviene que aquel que cede su derecho á una herencia, no tenga intención de garantizar todos y cada uno de los derechos ó bienes de que puede componerse, sino que simplemente exprese su voluntad de transmitir todo lo que activa y pasivamente compone la sucesión á que está llamado, todo aquello á que tiene derecho por su cualidad de heredero.

Esta es la razón por la cual declara el artículo 1,759 del Código Civil, que el que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que se compone, sólo está obligado á responder de su cualidad de heredero.²

En otros términos: la ley quiere que el cedente garantice su cualidad de heredero que es lo que cede, ó más bien dicho, los derechos que de ella se derivan; porque, según la regla general que hemos establecido, la garantía se debe por el derecho cedido.

El cedente cumple esta obligación cuando cede su dere-

¹ Artículo 3,227, Código civil de 1884.

² Artículo 1,645, Código Civil de 1,884.

cho á una sucesión ya abierta á la cual está llamado por sus relaciones de parentesco con el difunto ó por institución hecha por éste, pues ya hemos dicho en otra parte que no puede ser objeto de ninguna enajenación el derecho á la herencia de una persona viva; y por el contrario, está obligado á los efectos de la garantía, si vive aún el testador, si estando abierta la sucesión existe un pariente más próximo de éste que el cedente, si éste es indigno ó incapaz de heredar, ó si es desheredado ó preferido no siendo heredero forzoso.

En consecuencia, no está obligado el cedente á garantizar el número y el valor de los objetos que componen la sucesión, aunque resulten menores que aquel que suponía el cesionario, ó haya habido la evicción de uno ó muchos de esos objetos reduciendo á nada la herencia; pues no nos causaremos de repetirlo, el cedente sólo cede su derecho á ésta, y por tanto, sólo debe garantizar la existencia de ese derecho, ó lo que es lo mismo, su cualidad de heredero.

El que cede su derecho á una herencia, transfiere todos los derechos y obligaciones que son inherentes á su cualidad de heredero, es decir, que el cesionario adquiere los mismos derechos que aquél tendría si no hubiera hecho la cesión, ni más ni menos.¹

Por este motivo, ordena el artículo 1,760 del Código, que si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, debe abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado lo contrario; y el artículo 1,761 ordena también, que el cesionario debe satisfacer por su parte al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargos de la herencia y sus propios créditos contra ella, si no se ha pactado lo contrario.²

En consecuencia, el cesionario tiene derecho á todo lo que proviene de la herencia, y á los frutos y productos de los bienes que la forman, y por lo mismo, el cedente tiene

¹ Ley 2, tít. 4, lib. 18, D.

² Artículos 1,646, y 1,647, Código Civil de 1884.